



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

Radicación: 110014003031-2021-00344-00

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por el demandado Michael Hernando Gómez Zuluaga contra el mandamiento de pago. En su escrito el profesional del derecho tachó del falso el documento al desconocer que haya sido firmado por su representado, y bajo esa línea solicitó declarar a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Cumplido el trámite legal¹, el Despacho procede a decidir previas las siguientes,

Consideraciones

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación.

Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

En esta oportunidad lo primero que debe advertirse es que de conformidad con el art. 430 del CGP *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

Así las cosas, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago fue concebido para atacar los requisitos formales del título más no para anticipar aquellas circunstancias que atacan la génesis propia del derecho incorporado y que guardan completa relación con las excepciones de mérito.

¹ El traslado a la ejecutante se efectuó de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el art. 296 del CGP: “La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba”

El resultado de lo anterior tempranamente lleva a concluir que el medio de defensa propuesto no debe ser estudiado a la luz de los requisitos formales del título valor, pues el procedimiento a seguir en la tacha de falsedad no puede agotarse con la simple resolución del recurso de reposición.

Con todo, procederá la suscrita al tenor de lo ordenado en el párrafo del art. 318 del CGP² a impartir el trámite que legalmente atañe a la tacha y otorgará nuevamente el termino de traslado al demandado Michael Hernando Gómez Zuluaga para que conteste la demanda y si es del caso amplíe sus medios de defensa.

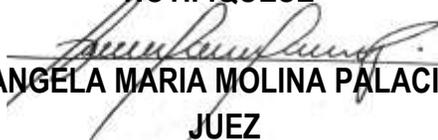
Así las cosas, el **Juzgado Resuelve:**

Primero: No reponer el mandamiento ejecutivo proferido el 11 de mayo de 2021 por las razones señaladas.

Segundo: Instar a la secretaria contabilizar el termino de traslado de la demanda al demandado Michael Hernando Gómez Zuluaga por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Tercero: Ordenar a la demandante para que allegue el original del pagaré a la sede física del despacho. Para lo anterior se fija el día 13 de septiembre de 2021, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE³


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

² Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

³La providencia se notificó por estado electrónico N° 061 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Civil 031
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bb8ddc9cc74726c4309f13a2732bacf9fcc7e88f833683bfbe888e422c1bc1d

Documento generado en 31/08/2021 06:24:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**